



PROCESO: PRENDARIO.  
DEMANDANTE. TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC  
DEMANDADO: HORIZON COMPANY S.A.S y otros  
RADICACIÓN: 2021-00226

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó a totalidad de los mismos en el término concedido.

En efecto, es el caso que la demandante es una sociedad extranjera sin negocios permanentes en el país. Esto se dice porque, atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 del C. G del P., no se presentó el certificado de existencia y representación expedido por cámara de comercio de Colombia.

Lo anterior nos lleva a que la representación de la sociedad demandante, en seguimiento del inciso final del artículo 58 arriba mencionado, debía estar en cabeza del apoderado que debían constituir con las formalidades previstas en el C. G. del P.-

No era posible, en este caso, otorgar poder al abogado por parte de la sociedad demandante, de acuerdo a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la sociedad no está registrada en cámara de comercio de este país, es decir no está inscrita en el registro mercantil, y consecuentemente además no tiene correo electrónico registrado en cámara de comercio.

Debía entonces la sociedad demandante otorgar el poder de acuerdo a las previsiones del artículo 74 del C. G del P., es decir con presentación personal del representante ante notario o funcionario público equivalente del país sede de esa sociedad, autenticado en la forma dispuesta en el artículo 251 inciso 2º., del C. G del P.-

De otra parte, no se presentaron las evidencias correspondientes a los correos electrónicos de los demandados MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ, y ROBERT JOHN BLEIER.- Respecto de la primera se presentan dos documentos de peticiones ante cámara de comercio, peticiones que no son formuladas por la señora Carreño Pérez, a título personal. Del correo electrónico asignado al señor Jhon Bleier no se presenta evidencia alguna.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff70821c69a4070ddad496934f620bcee8ec16515bafeb4930a34bbeba9ca8d**  
Documento generado en 13/10/2021 04:26:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**